

Señores

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE GUAVIARE  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Atn. Dra. ISLENA CASTRO QUIÑONES

[responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co) y [amcalderon1@contraloria.gov.co](mailto:amcalderon1@contraloria.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
**RADICADO:** PRF 2019-00582  
**ENTIDAD AFECTADA:** BATALLÓN DE INFATERÍA DE MARINA # 32 (BIFIM32)  
**PRESUNTOS  
RESPONSABLES:** TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ Y OTROS  
**TERCERO VINCULADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002  
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a documental obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal correspondiente, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal a título de culpa grave en contra de TC GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SANCHEZ Y OTROS y, adicionalmente, se declaró como tercero civilmente responsable a mi representada, en virtud de las Pólizas de Manejo Para Entidades Oficiales No. 92100001578, No. 000705407957 y No. 000706237136, solicitando desde ya que se revoque el acto administrativo en cita y, en consecuencia, se absuelva a los presuntos responsables y a la aseguradora que represento, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

**I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en cuenta que la notificación personal del acto administrativo por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal se efectuó el día 10 de octubre de 2023 al suscrito y, conforme con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, frente a éste proceden los recursos de reposición y apelación que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, pues

los días en que transcurrió el mentado término se contabilizan a partir del 11 de octubre de 2023 y se extienden hasta el 18 de octubre de 2023.

**II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. PRF-2019-00582**

Antes de exponer las razones por las cuales necesariamente el Despacho debe revocar el fallo proferido en el cual se decidió declarar civilmente responsable a mi procurada, es necesario recordar que el proceso de responsabilidad fiscal aquí discutido tiene como antecedente el trámite de la denuncia 2017-115644-80954-D, en la cual se determinaron dos (2) hallazgos con presunta incidencia fiscal y disciplinaria, de acuerdo con los cuales se reportó de manera irregular un personal de infantes de marina superior al que realmente se estaba alimentando en el casino, logrando que se le asignaran mayores recursos al Batallón de Infantería de Marina #32, por parte del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina, durante los años 2013 a 2016; lo que representó un presunto daño patrimonial de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.668.439.251,76).

Por lo anterior, el ente fiscal atribuyó una conducta gravemente culposa y dio apertura a proceso de responsabilidad fiscal en contra de los señores MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS y SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, mediante auto No. 117 de fecha 27 de junio de 2019.

Asimismo, por auto No. 070 del 06 de noviembre de 2020, se vinculó como tercero civilmente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en las Pólizas de Manejo para Entidades Oficiales No. 92100001578, No. 000705407957 y No. 000706237136, en las cuales es coaseguradora en un 22,5%.

Una vez recaudado el acervo probatorio, mediante auto No. 139 del 16 de diciembre de 2022, se ordenó el archivo del proceso, considerando -entre otros argumentos- que: *“(...) no advierte este despacho que los recursos públicos en cuestión hayan sido menoscabados o se hayan visto disminuidos, pues como bien ya se expuso, está probado que el número incrementado de infantes de marina en la liquidación casino del BFIM32 era compensado de forma tal que coincidiera con el parte de personal de efectivos (sin novedad en el SIATH), sustrayéndolos de otras unidades. Es decir, que las respectivas partidas de alimentación correspondientes al número de infantes de marina trasladados irregularmente al BFIM 32, debían de todos modos ser reconocidas o pagadas por la ALFM al ser personal efectivo dentro de la Armada Nacional, y por tanto, debían ser sujetos de este servicio”.*

Como vemos, en dicha oportunidad, el ente de control fiscal consideró que no existía daño patrimonial, al no haber afectación a la inversión de los recursos de los contratos administrativos 009 MDN-ARC-CALOGIM 2013, 051 MDN-ARC.CALOGIM/2013, 011-MDC-ARC-JOLA-2014, 004 ARC-JOLA-2015, 009 MDN-ARC-JOLA-2015 y 001 ARC-JOLA-2016, teniendo en cuenta que si bien hubo diferencias entre el personal del BFIM 32 y los beneficiarios de los contratos antes mencionados, dicha diferencia resultaba irrelevante, en la medida que las partidas de alimentación fueron efectivamente entregadas a los infantes de marina, aun cuando fueran de otras unidades.

No obstante lo anterior, por auto No. URF2-090 del 23 de enero de 2023 se revocó la decisión de archivo y se devolvió el expediente para lo respectivo, en consideración a que – en criterio del superior- está acreditado que los recursos girados al BFIM32 fueron superiores al número de soldados allí adscritos, por lo que existió una discrepancia que implica un daño patrimonial.

En virtud de ello, mediante auto No. 082 del 29 de junio de 2023 se imputó responsabilidad fiscal a TC GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS y SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE y, en la misma medida, se mantuvo como tercero civilmente responsable a mi representada.

Una vez presentados los descargos y peticiones probatorias por las partes vinculadas al proceso, se profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 002 del 21 de septiembre de 2023 contra de los señores TC GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS y SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, en cuantía de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.426.055.099,29), a título de culpa grave, y se declaró como tercero civilmente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a otras aseguradoras, en virtud de las Pólizas de Manejo para Entidades Oficiales No. 92100001578, No. 000705407957 y No. 000706237136.

Dicho lo anterior, procedo a manifestar y dejar en evidencia los yerros de los que adolece el fallo con responsabilidad fiscal proferido en contra de mi representada, razones por las cuales deberá ser revocado:

### **III. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA A LOS VINCULADOS**

#### **3.1. LA CONTRALORÍA NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EN ESTE CASO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA DEL DAÑO PATRIMONIAL, TAL Y COMO FUE**

## RECONOCIDO EN AUTO DE ARCHIVO – LA CARGA DE LA PRUEBA LE COMPETE AL ENTE DE CONTROL FISCAL

Al analizar el fallo con responsabilidad fiscal, se evidencia que el ente de control no analizó el acervo probatorio recaudado, limitándose a señalar que en el presente asunto no fue desvirtuado que el personal adicional que se cobró por la alimentación, se encontraba realmente en las instalaciones de las unidades militares, lo cual generó mayores recursos girados al Batallón BIFIM32. Sin embargo, se dejó de considerar que si bien pudo haberse constatado un mayor número de recursos frente al personal adscrito al batallón, el destino de dichos recursos fueron los infantes de marina, aun cuando estos pertenecieran a otras unidades, lo que demuestra la ausencia de daño patrimonial al estado, tal y como se consideró en el auto de archivo, dentro del cual se analizaron todas las pruebas recaudadas a diferencia del fallo con responsabilidad fiscal objeto de discusión, el cual - como se señaló previamente- solo se restringió a señalar la existencia de daño, aun sin señalar las pruebas que lo acreditaban, obviando la carga probatoria que le compete.

Al respecto, sea lo primero advertir que, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos.

En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

*“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores (...).”

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C. P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

*“(…) Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la*

*actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii)  
Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal (...)*”.

En este sentido, también vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio **debe ser cierto** y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

*“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública”, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado’**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>1</sup>*

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. Sin embargo, no cualquier tipo

---

<sup>1</sup> Ibidem.

de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, **sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto.** Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**”.<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente.

Igualmente, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU - 620 de 1996, consideró que el daño patrimonial es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, y que el mismo debe cumplir las siguientes características:

*“(…) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, no podemos concluir de manera concreta y sin lugar a duda razonable que en el presente asunto se ocasionó la merma del erario público por el monto y bajo los argumentos que manifiesta el ente de control. De hecho, las pruebas recaudadas dan cuenta de la efectiva inversión de los recursos objeto de los contratos administrativos 009 MDN-ARC-CALOGIM 2013, 051 MDN-ARC.CALOGIM/2013, 011-MDC-ARC-

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-620 de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

JOLA-2014, 004 ARC-JOLA-2015, 009 MDN-ARC-JOLA-2015 y 001 ARC-JOLA-2016, pues tal y como fue reconocido en el auto de archivo, los mismos fueron destinados a la alimentación de los infantes de marina aun cuando no estuvieran adscritos al Batallón No. 32. No obstante, desconociendo que la carga de la prueba está a su cargo, la Contraloría se limitó a indicar que no se había logrado desvirtuar que el personal adicional que se cobró por alimentación, se encontraba en las instalaciones del Batallón.

Antes de referir las pruebas que acreditan lo anterior, es necesario recordar que en los procesos de responsabilidad fiscal, la carga de la prueba está en cabeza de la Contraloría, a excepción de las presunciones de dolo y culpa grave contempladas en la norma. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*"En desarrollo de las actuaciones penales, disciplinarias y contravencionales, prevalece el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, en todo proceso penal, disciplinario o contravencional la carga de la prueba estará siempre a cargo del Estado, tanto en las etapas de indagación preliminar como en las del proceso"<sup>4</sup>.*

En virtud de lo anterior, resulta inaceptable que la contraloría haya señalado que los imputados no lograron desvirtuar que el personal adicional que se cobró por alimentación, se encontraba en las instalaciones del Batallón, por cuanto es de su resorte acreditar que efectivamente ello fue así y, adicionalmente, que hubo una merma al erario público, esto es, que los dineros fueron invertidos en un objeto distinto a su destinación, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En primer lugar, es imprescindible considerar el objeto de los contratos administrativos objeto de discusión, pues de allí deberá partir el análisis sobre el daño patrimonial. Así pues, los referidos contratos tuvieron por objeto los siguientes:

- *"la Agencia Logística de las Fuerza Militares, se obliga para con el comandante de apoyo logístico de infantería de marina al abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en especio, giro para víveres frescos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, recuperación por raciones de campaña y eventos especiales por fondo específico al personal de cadetes, grumetes alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares del comando de apoyo logístico – armada nacional (...)"*
- *"Suministro de estancias de alimentación en víveres frescos y secos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales para fondo específico, recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes,*

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-620 del 13 de noviembre de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas (...)*”.

- *“La Agencia Logística adelantará las gestiones jurídicas, administrativas y logísticas pertinentes para el suministro de estancias de alimentación en víveres frescos y secos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales por fondo específico recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas (...)*”.
- *“La Agencia Logística suministrará a la Armada Nacional 1 Estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en los puestos de mando atrasados de las Unidades Tácticas y/o dinero en efectivo para las Unidades que se encuentren en operaciones, 2 Órdenes de pago para víveres frescos y para el 100% de la partida 3 Comida caliente en comedores de tropa en guarnición 4 Devolución de alimentación por permisos operacionales, esquemas de seguridad, conductores, labores de inteligencia, guardia en unidades distantes de la unidad militar, personal en capacitación en instituciones educativas, permiso por calamidad, excusa de servicio en casa, licencias 5 Eventos especiales con motivo de ejercicios de campaña, operaciones, orden público, celebración de día de las Fuerza y Policía, Armas y servicios, juramentos de bandera, entrega de armas, celebraciones de navidad, y año nuevo, licenciamientos, incorporaciones, primeras comuniones y en general todos aquellos gastos de alimentación que se deriven de ceremonias o celebraciones relacionadas con el personal de Cadetes, Grumetes, Alumnos de Infantería de Marina, Infantes de Marina Profesional e Infantes de Marina Regulares de conformidad con la distribución de las partidas establecidas 6 Abastecimiento de estancias por consumo de Raciones de Campaña y atención de eventos especiales”.*

Asimismo, conviene resaltar -tal y como se indicó en el auto de archivo- que la forma de ejecución de las partidas de alimentación comienza con la administración de los recursos por parte de la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, entidad encargada de girar dichos recursos a las unidades militares de acuerdo con el informe de delegación según el cual se liquida y distribuye el valor de la partida, conforme a la cantidad de efectivos en cada unidad. Así las cosas, según la liquidación que se realiza, se giran los víveres secos y los dineros equivalentes a los víveres frescos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para la liquidación y delegación alimentación soldados intervienen varias dependencias, dentro de las que se encuentra el CIMAR, la División de Control de Gastos de Personal, la Dirección de Nómina de la Armada Nacional y el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano.

En este sentido, la información se consolida con las bases de datos de nómina y el SIATH y, con base en ella, se expide la liquidación y distribución del valor de la partida de alimentación por los

soldados de las unidades. Sin embargo, para el caso concreto, se encontró que las liquidaciones casino presentadas por el BFIM 32 incluían infantes de marina efectivos de otras unidades. Así se constató con varias pruebas recaudadas, entre ellas el acta suscrita el día 12 de noviembre de 2016, en donde se dejó constancia de lo siguiente:

*“Así mismo se deja constancia que verificando avanzadas de las liquidaciones casino enviadas por el jefe de Personal y las enviadas por el Jefe de la Comisión de alimentación del BFIM32, se visualiza las inconsistencias en los listados de personal en las diferentes liquidaciones, en donde el señor SVCIM BENÍTEZ GUERRERO FRANCISCO JAVIER **manifestó estar recibiendo liquidaciones casinos adicionales enviadas por jefe de la comisión de alimentación donde reportaba personal de otras unidades** que no consumía alimentos en algunos meses del año 2015 y año 2016 relacionados así”*

Lo anterior se corrobora con el informe de la revista del 8 de noviembre de 2016, en donde se indicó:

*“Los listados enviados por el jefe de la COAL se evidencia que el personal que reporta en la liquidación casino enviada en avanzada en algunos meses no correspondía a la unidad orgánica (es decir ejemplo el IMP pertenecía a la BRIM3 y lo reportaba como UNET, repetía el mismo listado cambiando las unidades, igualmente es de aclarar que estos meses no consumía alimentos).*

*Los listados de personal reportado por el jefe de la COAL de otras unidades correspondían a unidades como BFEIM, COFEN, que habían estado en años anteriores realizando cursos, capacitaciones y reentrenamiento a bordo de la Escuela de Fuerzas Especiales del EJERCOL, antes de ser trasladada al fuerte militar de Tolemada, así mismo personal que estuvo en comisión de servicio a bordo de esta unidad pertenecientes la BRIM5, FNO basándose en la base de datos que reposaba en su dependencia”.*

De acuerdo con las distintas declaraciones juramentadas y testimoniales, se permite concluir que lo ocurrido fue que los imputados se coordinaban para aumentar el número de efectivos que se alimentaban en el casino del BFIM32 y, por ende, elevar los recursos recibidos por la ALFM, para que así coincidiera con los partes de personal efectivo. De esta manera, los recursos objeto de los contratos administrativos eran utilizados para las partidas de alimentación de los infantes de marina, aun cuando presuntamente no se siguió el procedimiento destinado para ello, sino que se aumentó el número de efectivos en el Batallón No. 32 para que coincidiera el número de personal que recibía alimentación de otras unidades.

Así lo concluyó la contraloría en el auto de archivo, en los siguientes términos:

Esta acomodación que se hacía al consolidarse permitía que el número total de efectivos fuera concordante con los de la liquidación casino general y por lo tanto no había variación alguna en términos de incremento de personal (es decir, superior a la cantidad de efectivos) que pudiera advertirse de primera mano por parte de la Jefatura de Operaciones y Apoyo Logístico – JOAL (ordenador del gasto vigencias 2014, 2015 y 2016), ni por el Comando de Apoyo Logístico – CALOGIM (ordenador del gasto vigencia 2013 y encargado de la supervisión de los contratos interadministrativos vigencias 2014, 2015 y 2016), tampoco por la Dirección de Personal – DIPER (encargada de consolidar la liquidación casino), o por la Dirección Control de Gastos de Personal – DICGAPE (quien verificaba la información para realizar las delegaciones), y mucho menos por la misma entidad contratista, es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien simplemente se quedaba como un intermediario de la entrega de víveres secos y de los dineros equivalentes a los víveres frescos, de acuerdo a la información que le allegaba el CIMAR.

De tal manera, quedó plenamente demostrado que el aumento en el personal que recibía alimentación en el casino del BFIM32 era compensado en el nivel central, a efectos de que coincidiera el número de personal de efectivos. De tal manera, el objeto de los contratos administrativos antes referidos se cumplió a cabalidad, en la medida que las partidas de alimentación fueron efectivamente recibidas por los infantes de marina, aun cuando algunos no se encontraban adscritos a dicha unidad.

Tales aspectos probatorios fueron obviados y no tenidos en cuenta por parte de la contraloría al momento de fallar con responsabilidad fiscal, en la medida que arguyó haberse configurado un daño al patrimonio por cuanto: *“(...) durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, al cruzar la información suministrada de partes de personal, con la información de los partes de casino, y esta con los valores ejecutados de los contratos de alimentación de las vigencias mencionadas, se evidenció que se reportó un número mayor de personal, que el que realmente se estaba alimentando, encontrando una diferencia entre el valor pagado y el ejecutado por la alimentación; diferencia que se establece al tabular y graficar la información de los documentos allegados y recolectados con el hallazgo y durante el desarrollo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, concluyendo que sumadas las diferencias entre los partes de casino suscritos y los recursos ejecutados por el BFIM32 en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 arroja el siguiente detrimento fiscal (...)*”.

Entonces, vemos que para la contraloría bastó con que hubiese una diferencia entre el personal adscrito al BFIM32 y los recursos girados por la ALFM para determinar la existencia de daño patrimonial al Estado, ignorando que el material probatorio recaudado daba cuenta de que los recursos recibidos por el Batallón No. 32, aun cuando mayores al personal adscrito, fueron efectivamente utilizados en infantes de marina de otras unidades. Tanto así que las diferentes dependencias que llevaban un control de las partidas no pudieron advertir sobre las variaciones,

pues se acomodaba el incremento de personal con el número total de efectivos, es decir, los recursos asignados -pese a ser mayores- eran efectivamente utilizados en las partidas de alimentación de los infantes de marina.

Conforme a todo lo anterior, fácil se concluye la inexistencia de merma al erario público en el caso concreto, toda vez que los recursos asignados y destinados mediante los contratos interadministrativos fueron efectivamente utilizados en las partidas de alimentación de infantes de marina, por lo que no hubo ninguna afectación en la inversión de recursos.

Bajo esta óptica, es evidente que no existe daño patrimonial. por lo que, al no probarse dicho elemento, es necesario REVOCAR el fallo con responsabilidad fiscal y absolver a los implicados de las imputaciones fiscales.

### **3.2. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE EN EL CASO OBJETO DE ESTUDIO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, YA QUE NO SE CONFIGURÓ LA CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**

Es preciso señalar que no existe culpa grave o dolo en cabeza de los presuntos responsables, considerando que estos cumplieron con su función de ejecutar y desarrollar el objeto de los contratos interadministrativos 009 MDN-ARC-CALOGIM 2013, 051 MDN-ARCCALOGIM/ 2013, 011-MDN- RC-JOLA-2014, 004 ARCJOLA-2015, 009 MDNARC- JOLA-2015 y 001 ARC-JOLA-2016 a cabalidad, pues los recursos asignados fueron efectivamente utilizados en las partidas de alimentación de infantes de marina, adscritos y no adscritos al Batallón No. 32. De tal manera, se cumplió con la función pública que les compete, en tanto que pretendieron el cumplimiento de los fines estatales, especialmente, del objeto de los contratos antes mencionados, tanto así que se suplió la necesidad que mediante estos se pretendía suplir, es decir, la alimentación de los infantes de marina.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa.

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del

primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

*“6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público.”*

*6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.*

**6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** *Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.*

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los implicados puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”<sup>6</sup>* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C., el cual explica:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

***El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

*“[L]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa** (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>7</sup>.*

En otras palabras, para endilgar responsabilidad fiscal a las personas vinculadas como presuntos responsables, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al respecto, el ente de control adujo que el señor SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE no cumplió con su deber de verificar que el personal reportado para la alimentación se encontraba asignado a su Batallón y, por consiguiente, era el beneficiario de la alimentación suministrada por la ALFM. Frente al señor TC GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SANCHEZ adujo que actuó de forma omisiva, descuidada y negligente, en tanto que no verificó que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal de BFLM32. Lo mismo se adujo sobre la conducta del señor MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quien también tenía a su cargo supervisar y verificar que las planillas de casino coincidieran con el personal del Batallón. Por último, se indicó que el señor MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO omitió su deber de supervisar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLM32.

No obstante, tal y como se señaló en el aparte anterior, en el presente asunto no se configuró ninguna merma al erario público y, por tanto, es imposible atribuir conducta dolosa o gravemente culposa a los implicados al no existir daño patrimonial, siendo este el elemento esencial de la responsabilidad fiscal.

Además de lo anterior, en el auto de archivo, la contraloría reconoció que varios funcionarios no pudieron advertir la variación en el número de personal del Batallón, teniendo en cuenta que en la central, el número de efectivos coincidía. Así las cosas, se indicó:

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

Esta acomodación que se hacía al consolidarse permitía que el número total de efectivos fuera concordante con los de la liquidación casino general y por lo tanto no había variación alguna en términos de incremento de personal (es decir, superior a la cantidad de efectivos) que pudiera advertirse de primera mano por parte de la Jefatura de Operaciones y Apoyo Logístico – JOAL (ordenador del gasto vigencias 2014, 2015 y 2016), ni por el Comando de Apoyo Logístico – CALOGIM (ordenador del gasto vigencia 2013 y encargado de la supervisión de los contratos interadministrativos vigencias 2014, 2015 y 2016), tampoco por la Dirección de Personal – DIPER (encargada de consolidar la liquidación casino), o por la Dirección Control de Gastos de Personal – DICGAPE (quien verificaba la información para realizar las delegaciones), y mucho menos por la misma entidad contratista, es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien simplemente se quedaba como un intermediario de la entrega de víveres secos y de los dineros equivalentes a los víveres frescos, de acuerdo a la información que le allegaba el CIMAR.

Así las cosas, no hay prueba de que los funcionarios implicados pudieran haber advertido sobre las inconsistencias y, aunque ello fuera así, es clara la ausencia de daño patrimonial al Estado, toda vez que los recursos fueron efectivamente utilizados en las partidas de alimentación de los infantes de marina. De esta forma, si bien no hay prueba de que los funcionarios hayan podido advertir las falencias, estas no implicaron en lo absoluto una merma al erario público al haberse cumplido a cabalidad el objeto de los contratos interadministrativos ya mencionados y, en este sentido, es imposible calificar la conducta de los presuntos responsables como dolosa o gravemente culposa, como erradamente lo realizó la contraloría.

Por lo anterior, al no haber prueba de la culpa grave o dolo de los implicados, deberá revocarse la decisión y fallarse sin responsabilidad fiscal.

#### **IV. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD QUE SE LE ENDILGA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Es esencial que el Ente de Control Fiscal tenga claro que la vinculación de la Compañía Aseguradora en este tipo de causas, debe estar condicionada a la estricta observación o estudio previo de la póliza invocada para requerir su vinculación, siendo menester la sujeción a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación.

Se recuerda que el único nexo que tiene la Compañía en el asunto fiscal, es por responsabilidad civil, precisamente en razón a que del contrato de seguro se deriva única y exclusivamente su participación en el proceso y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya lesiva para el erario público, por lo que su responsabilidad se circunscribe a una d tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

No obstante lo anterior, la contraloría omitió analizar las condiciones generales y particulares de las pólizas vinculadas, limitándose a señalar que los funcionarios estaban amparados por dichos contratos de seguro, aun cuando mi representada señaló con claridad que en el asunto se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro y, adicionalmente, que dichas pólizas se pactaron en coaseguro, no pudiendo declarar la responsabilidad solidaria de las coaseguradoras, sino debiendo limitarla al porcentaje asumido.

En virtud de lo anterior, se procederán las razones por las cuales debe revocarse el fallo con responsabilidad fiscal y desvincular a mi prohijada del presente proceso.

#### **4.1. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Tal y como se señaló en los descargos presentados por mi prohijada, en el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en las pólizas de manejo global. Esto es así, considerando que los hechos tuvieron ocurrencia entre el 2013 y el 2016, y que la contraloría tuvo conocimiento de los mismos en el año 2017 con la denuncia 115644-80954-D, sin embargo, no fue sino hasta el 21 de septiembre de 2023, esto es, seis (6) años después de que se conocieron los hechos, que se profirió fallo con responsabilidad fiscal y se declaró civilmente responsable a mi representada.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria **será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.***

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Adicionalmente, es de suma importancia tomar en consideración que el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido completamente claro al establecer que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, esto es, la evidenciada en el artículo 1081 del C. Co, puede ser alegada, y debe ser reconocida, cuando se configure en los procesos por responsabilidad fiscal. En otras palabras, teniendo en cuenta que el garante en este tipo de procesos se vincula como tercero civilmente responsable, es completamente claro que puede alegar en su defensa la prescripción de las acciones derivadas de la relación aseguraticia, tal y como se explica en el siguiente pronunciamiento:

**“Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguro, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”**<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que no solamente el fallo previamente citado exige expresamente el reconocimiento por parte de la Contraloría de la prescripción de la acción derivada de contrato de seguro cuando haya lugar, sino que, además, existen una pluralidad de decisiones en el mismo sentido, como la que se expone a continuación:

*“...tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 20 de noviembre de 2011. CP Marco Antonio Velilla Moreno. Ref 250002324000200600428

*garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal...*

*(...)*

*Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.*

*...Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo.*

*...De suerte que la entidad de control tiene una craza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtir primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas.*

**Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable...**  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)<sup>9</sup>*

Por otro lado, el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimientos de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

*“CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, **también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño.** Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que **se puede generar con ocasión***

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA del 18 de marzo de 2010.

*del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, **la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico.** En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama.”<sup>10</sup>(Negrilla fuera del texto original).*

Adicional a lo anterior, debe considerarse que el Consejo de Estado ha mantenido una sólida y pacífica jurisprudencia con respecto a los extremos temporales en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tratándose de la responsabilidad fiscal. Así las cosas, dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos y/o el conocimiento de los mismos por parte del ente de control fiscal, hasta que se profiera fallo ejecutoriado de responsabilidad fiscal, tal y como se indicó en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta el hecho de que la acción fiscal difiere de la originada del contrato, según lo definido por la jurisprudencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; se observa que: i) la parte demandada tuvo conocimiento del siniestro el 10 de marzo de 2011, fecha en que ordenó abrir el proceso de responsabilidad fiscal; es decir, el siniestro se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011; en consecuencia: ii) **atendiendo el plazo de 2 años con que contaba, con el fin de decidir, mediante decisión ejecutoriada, el procedimiento citado supra, tenía hasta el 10 de marzo de 2013 para tal efecto;** de manera que: iii) como mediante la Resolución núm. 623 de 11 de octubre de 2011, la parte demandada decidió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal, decisión que se notificó mediante edicto desfijado el 24 de noviembre de 2011, es evidente que en el caso objeto de estudio, no operó el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual, es este aspecto, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no está llamado a prosperar”<sup>11</sup>.*

En otra oportunidad, se señaló:

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Número de expediente: 76001-23-31-000-2007-00092-05. Sentencia del 11 de octubre de 2021.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 23001-23-31-000-2012-00358-01 del 19 de noviembre de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

*“En ese orden, se observa que el acto administrativo objeto del sub lite tuvo como motivos o causa, hechos y conductas que se dieron de manera reiterada o repetida hasta 2001, pero la póliza tuvo vigencia hasta 1º de mayo de 1998, **por lo tanto sólo procede considerar los hechos que tuvieron ocurrencia hasta esa fecha**, y así se precisó en dicho acto administrativo al decirse en el fallo de responsabilidad fiscal que **“las obligaciones que se encuentran por fuera de la fecha de vigencia de la garantía, serán excluidas de la presente providencia por cuanto como lo expone el apoderado de la Aseguradora no se encuentran afianzados por esta”**”.*

**De modo que para contar la prescripción planteada, se ha de empezar a contar el término a partir de esa fecha, asumiendo que en ella ocurrió el último acto o hecho por el cual procedía vincular a la actora al proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio** y que en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado, más cuando las irregularidades investigadas fueron tan abundantes, de bulto y extendidas en el tiempo, como quiera que se dieron durante todo el tiempo de vigencia de la póliza y hasta mucho después de ello, así como de tal gravedad y conocimiento público según se describen en la motivación del acto acusado, que no se puede menos que pensar que como órgano de control fiscal pudo tener conocimiento de ellas en un contexto de la diligencia y cuidado que se espera de todo ente de control en el ejercicio de sus funciones, en especial por la trascendencia que tienen para el bien común y el interés general.

*Para ese fin, se tiene que el acto que declaró civilmente responsable a la actora, fallo de 22 de julio 2003, le fue notificado a ella el 2 de septiembre de 2003, que confrontado con la fecha atrás indicada (1º de mayo de 1998), pone de presente que el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C. Co. se había vencido con creces, **como quiera que habían transcurrido más de cinco (5) años cuando se produjo dicha notificación**”<sup>12</sup>.*

Como se observa, para contabilizar el término prescriptivo de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se debe tener en cuenta la ocurrencia de los hechos, el conocimiento de los mismos y/o si se trata de un hecho continuado, la última fecha de vigencia de la póliza hasta la fecha de expedición y/o notificación del fallo con responsabilidad fiscal, mediante el cual se declara civilmente responsable a la aseguradora.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, vemos que la última póliza de manejo global para entidades oficiales, esto es, la No. 000706237136 tuvo una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo esta el extremo temporal que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término prescriptivo y,

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 25000-23-24-000-2004-00529-01 del 18 de marzo de 2010, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

por otro lado, el fallo con responsabilidad fiscal se expidió hasta el 21 de septiembre de 2023, es decir, habiendo transcurrido seis (6) años, 9 meses y 21 días, lo que hace evidente la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En gracia de discusión, si se tuviera en cuenta la fecha en que la contraloría tuvo conocimiento de los hechos, deberá considerarse la fecha de la denuncia 2017-115644-80954-D, esto es, 7 de abril de 2017 y, a partir de esta, también se habría configurado la prescripción. Lo mismo habrá de decirse si se contabiliza a partir de la fecha en que se abrió la indagación preliminar, es decir, el 3 de mayo de 2018, pues desde esta última transcurrieron cinco (5) años, 4 meses y 17 días.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el cual se vinculó a ALLIANZ SEGUROS S.A., a luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia.

Conforme lo expuesto, se solicita al Honorable Juzgador Fiscal revocar el fallo con responsabilidad fiscal y proceder con la desvinculación de mi prohijada.

#### **4.2. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CONSIDERACIÓN QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA POR NO HABERSE CONFIGURADO EL RIESGO ASEGURADO**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro*

ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>13</sup>.

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron. [...] 5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

*tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.*

**5.4. En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado.** *De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables.

En otras palabras y recapitulando las conclusiones a las que se llegó al inicio del escrito, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza de los presuntos responsables, ni la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública. Todo lo contrario, lo que se demostró es que no hubo daño patrimonial al haberse ejecutado la totalidad de recursos dispuestos por la ALFM, aun cuando se destinaran para infantes de marina de otras unidades. En virtud de lo anterior, tampoco se puede predicar la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los implicados.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal de los presuntos responsables fiscales, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de las Pólizas de Manejo Global Entidades Estatales No. 92100001578, 000705407957 y 000706237136

Por lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que revocar la decisión y desvincular a la ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso de responsabilidad fiscal de marras.

**4.3. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE LAS PÓLIZAS VINCULADAS FUERON PACTADAS EN COASEGURO, POR LO QUE NO PUEDE HABER SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS Y SU RESPONSABILIDAD DEBERÁ CEÑIRSE AL PORCENTAJE PACTADO**

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **QBE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.** de la siguiente manera:

- Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 92100001578:

COASEGURO									
COD	NOMBRE	% PART	V.ASEGUR	V.PRIMA	COD	NOMBRE	%PART	V.ASEGUR.	V.PRIMA
1309	QBE CENTRAL DE SEGUROS	21.50	.00	12.686.000.00	1324	PREVISORA	21.50	0	12.585.000
1301	COLSOLGADOS	22.50	.00	13.590.000.00	1306	COLPATRIA	22.50	0	13.590.000
1326	MAPFRE	12.00	.00	7.248.000.00					

- Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 000705407957:

COASEGURO		
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.
1309	QBE SEGUROS S.A	21.5
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967
860002400	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039
860002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	22.4999997
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997

- Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 000706237136:

COASEGURO		
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.
1309	QBE SEGUROS S.A	21.50
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00
860002400	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50
860002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	22.50
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

*“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

*“(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”*

Por consiguiente, al momento de decidir, la contraloría debió haber indicado el porcentaje que debía ser asumido por cada aseguradora, de acuerdo con el coaseguro pactado, sin embargo, al respecto guardó silencio. En virtud de lo anterior, el fallo deberá ser revocado y en su lugar, en caso de no tener en cuenta los argumentos esgrimidos en líneas anteriores, declarar responsables fiscalmente a las aseguradoras, de acuerdo con el porcentaje asumido en coaseguro.

#### **4.4. LA CONTRALORÍA NO CONSIDERÓ QUE EN LAS PÓLIZAS SE PACTÓ UN DEDUCIBLE**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

**DEDUCIBLES**

Empleados no identificados: 4% del valor de la pérdida, mínimo 3 smmlv. ✓

Otros eventos: 4% del valor de la pérdida, mínimo 3 smmlv. ✓

Cajas Menores sin deducible ✓

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>14</sup>*  
(Subrayado y negrilla propios del suscrito).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón a la porción de riesgo asumido.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que los contratos de seguro

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, las pólizas de manejo global contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la contraloría al revisar nuevamente el fallo con responsabilidad fiscal, en la medida que en el fallo recurrido no se tuvo en cuenta el porcentaje que debe asumir el asegurado, en virtud del deducible pactado.

## V. PETICIONES

- A. Comedidamente, solicito se **REVOQUE INTEGRAMENTE** el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, notificado de manera electrónica el 10 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño cierto causado al patrimonio de la administración pública.
- B. Comedidamente, solicito se sirva **ABSOLVER** de toda condena a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como tercero civilmente responsable, en calidad de coasegurador garante, en la medida que las Pólizas de Manejo Global Entidades No. 92100001578 con vigencia desde 01/01/2013 hasta 31/07/2014, No. 000705407957 con vigencia desde 01/01/2015 hasta el 31/12/2015 y No. 000706237136 con vigencia desde 01/01/2016 hasta el 31/12/2016 no prestan cobertura por los argumentos expuestos previamente y, adicionalmente, porque las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.
- C. Subsidiariamente, solicito se conceda el recurso de apelación.

## VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la Calle 69 No. 4 - 48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.